



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer.

Cali, mayo 06 de 2022.

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

RAD. 76001-31-10-010-2022-00052-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de petición de herencia, contra el proveído No. 548 del pasado 23 de marzo.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Para soportar su inconformidad, arguye la recurrente que el despacho incurre en vías de hecho al negar la solicitud de disminución del porcentaje de pago de la caución, argumentando que para hacerlo, previamente la demandante debió agotar la solicitud del amparo de pobreza.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

Indicó que las demandantes son personas de escasos recursos y el valor de la cuantía es una cantidad que afecta el mínimo vital de las señoras MARTHA LUCIA RIVERA TRUJILLO y GLORIA TRUJILLO DE TRUJILLO.

En ese sentido solicitó revocar el auto impugnado, y en su defecto se conceda la disminución del porcentaje de garantía de la caución. En caso de que no fuere de recibido por el despacho, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, legitimación en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en oportunidad, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

Conviene determinar si se debe reponer para revocar la decisión que negó la solicitud de disminución de caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, toda vez que el Despacho consideró inoportunos los argumentos enunciados por la memorialista, que lo fueron que sus poderdantes carecen de recursos para sufragar dicha caución; no obstante y a pesar de tener conocimiento del requisito de prestar caución respecto de las medidas cautelares, nada se dijo desde la presentación de la demanda, ni tampoco se ha elevado el pedido conforme lo establece la norma procesal vigente.

Deberá establecerse si es susceptible de alzada el auto que niega la reducción del monto de la caución.

3. Argumentos , análisis del caso

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP. No ocurre lo mismo frente a la apelación, respecto de la que impera la regla de taxatividad.

Memorando el acontecer procesal, en efecto, mediante auto interlocutorio **No. 407 del 22 de marzo hogaño**, se ordenó a la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de la cuantía, con el fin de proceder con el decreto de las medidas cautelares.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora presentó escrito solicitando disminuir el porcentaje de la caución, de acuerdo al Num. 2°



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

del artículo 590 del C.G.P., toda vez que las demandantes no tienen los recursos económicos para sufragar el monto de la caución, argumentando que no logran percibir ni siquiera un salario mínimo, y el valor de la caución asciende a la suma de \$ 1.200.000.00. Se negó lo pedido.

Mediante escrito presentado por la parte actora, solicitó reponer el auto que negó la solicitud de disminución del porcentaje, reiterando que las demandantes son personas de escasos recursos y el pago de la caución afectaría el mínimo vital de éstas. Sin embargo, indicó la memorialista que para que su situación sea tenida en cuenta en lo sucesivo, presentará solicitud de amparo de pobreza, para que mediante tal beneficio, se exonere de pagos futuros a sus representadas; **pero como en este momento procesal no se ha recurrido a tal beneficio, solo podrá pedir la disminución del pago de la cuantía.**

Frente a la medida cautelar el Num. 2º del artículo 590 del CGP., dispone:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

Por otro lado, la Corte Constitucional indicó recientemente:

“ (...) para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración.

Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”¹

La máxima guardiana de la justicia ordinaria, en providencia emitida en sede de tutela, que fue objeto de dos salvamentos de voto, hizo el llamado, en un caso que concernía una accionante amparada por pobre en un juicio de simulación, a no beneficiarse un amparado por pobre desde el inicio del juicio, de una exoneración de prestar caución, frente al que luego se evidenció que no reunía los presupuestos para gozar del beneficio. Si bien las consideraciones que se van a plasmar, fueron realizadas vía salvamento de voto, conviene indicar que allí se destaca el objeto de la caución del art. 590 de la obra procesal vigente. Veamos:

(...) sino sobre los efectos del amparo de pobreza en **relación con el art. 590 del C. G. del P., como necesidad de fijar caución para garantizar los perjuicios que llegaren a causarse con la vigencia de las medidas cautelares, como medida de protección para los derechos de los demandados gravados con**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 043-2021. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

cautelas injustas y como dique de contención a la mala fe.²

resaltado fuera de texto.

Es claro, entonces, que la caución cuyo señalamiento se cuestionó en la acción de tutela no es la prevista en el artículo 371 del ordenamiento procesal, destinada a precaver los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pudiera irrogar a la parte beneficiada con esa providencia, sino aquella a la que refiere el canon 690 como necesaria para el decreto de medida cautelar en los procesos declarativos a fin de garantizar «*el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse*», y que ahora contempla el artículo 590 del Código General del Proceso con idéntico objeto.

Si bien al demandante le asiste el derecho de solicitar el decreto de medidas tendientes a asegurar los efectos de la eventual condena que se imponga a su contraparte o a impedir que por maniobras de aquella resulte ineficaz la acción judicial incoada en su contra por deterioro de su patrimonio u ocultamiento o distracción de sus bienes, el demandado también tiene el derecho de ser protegido contra los perjuicios que las cautelas puedan causarle y a no ser obligado al pago de las costas del proceso si no es vencido en él, razón por la cual al actor se le exige ofrecer una seguridad o garantía suficiente que otorgue cobertura a dichas eventualidades.

De esa caución que, según el ordenamiento adjetivo, se otorga previo al decreto de las medidas cautelares y como requisito para proveer en ese sentido, son exoneradas las personas a las cuales se les concede amparo de pobreza, medio consagrado por el legislador para mantener el equilibrio entre las partes, dispensándolas de las costas, gastos y otras expensas generadas

² Salvamento de voto del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL a la sentencia emitida por la CSJ M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC9384-2016 RUN° 11001-02-03-000-2016-01219-00



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

por las actuaciones judiciales, que les impedirían el ejercicio de la acción o asumir su defensa.

A través de esa medida, el juzgador debe equilibrar la relación de los contradictores en el proceso, procurando hacer efectiva la igualdad ante la ley en una relación en la que subyace una desigualdad material por carencia de los recursos económicos necesarios para atender el litigio, de modo que quien no puede sufragar los emolumentos que surgirán en el curso del trámite «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*» es liberado de esa carga, para que, en igualdad de condiciones a su contraparte, pueda comparecer al juicio y ejercer allí sus derechos.

No obstante, esa relación de igualdad o equilibrio impuesta por virtud del amparo por pobre, experimenta una ruptura cuando aquel beneficio cesa o termina en razón de haberse demostrado que realmente nunca existieron motivos para su concesión o que estos han desaparecido, y se encuentran vigentes, como en este caso, medidas cautelares que se decretaron y practicaron sin constituir una caución suficiente para garantizar «el pago de las costas y perjuicios» que con las mismas llegaren a ocasionarse, a pesar de que la ley lo exigía.

Entonces, mientras la demandante ha logrado asegurar el cumplimiento de los efectos de un eventual fallo estimatorio de sus pretensiones o evitar posibles maniobras de los demandados que puedan tornar ineficaz la acción impetrada, estos últimos están compelidos a soportar la afectación de sus bienes con la cautela que pesa sobre ellos, sin contar con un respaldo pecuniario que les proteja de los menoscabos que puedan sufrir si resulta infundada la reclamación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

de la actora, situación admisible durante el amparo, pero injustificada después de declararse su terminación.³ **-subrayas fuera de texto-**

De acuerdo con lo enunciado, esta funcionaria estima que la caución ordenada por el Despacho se encuentra ajustada a las prescripciones legales, ya que si bien la norma señala que el Juez “*podrá aumentar o disminuir el monto de la caución*”, dicha caución debe obedecer a criterios de proporcionalidad, siendo suficiente para garantizar perjuicios que puedan causarse a la parte contraria.

El precepto que consagra la disminución no es impositivo para el director del proceso, al contrario es discrecional, inclusive puede ser aumentado, y cuando se instauran juicios de este linaje, debe el profesional del derecho anticiparse a los requerimientos que la misma norma procesal consagra para el decreto de medidas cautelares.

Del escrito presentado por la apoderada de las demandantes, se informa que el valor de la caución judicial asciende a la suma de \$ 1.300.000.00., pero el pago de esa suma de dinero afectaría el mínimo vital de sus representadas por cuanto en ocasiones no alcanzan a percibir ni el salario mínimo.

Si bien es cierto la caución se encuentra por encima de un salario mínimo, también lo es que el presente asunto ha sido promovido por más de una demandante, pero no se indicó nada sobre la situación económica de las actoras, ni se acudió o ha acudido al amparo de

³ Salvamento de voto Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

pobreza dispuesto por la Ley, pues sólo hasta el recurso de reposición la apoderada judicial relleva la situación.

De acuerdo con lo anterior, no se considera antojadiza o arbitraria, ni muchos menos una trasgresión de la garantía fundamental al debido proceso lo decidió por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 548, por cuanto el monto de la caución permite garantizar el pago de los perjuicios que puedan generarse, siguiendo la teleología de la norma.

Igualmente conviene señalar que el precedente citado por la recurrente, cuyo texto completo es sentencia STC1782-2020, en el RUN nº 23001-22-14-000-2019-00180-01, siendo ponente el doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, ventiló en su parte considerativa la oportunidad y presupuestos para reclamar el amparo de pobreza en cualquier evento, petición que en modo alguno ha sido elevada, sino que se planea impetrar, según el dicho de la profesional del derecho, pero que en todo caso debe llenar los requisitos de ley para ser otorgado.

En consecuencia, se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído 548 del 23 de marzo de 2022, y no procede la concesión del recurso de apelación, por cuanto no se recurrió el auto que fijó el monto de la caución, esto es el interlocutorio 407 del 2 de marzo de 2022, para que sea viable la alzada conforme lo establece el ordinal 8 del art. 321 del C.G. DEL P.-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

ad. 7600131100102022-00052-00.- PETICION DE HERENCIA. MARTHA LUCIA RIVERA Vs. ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 548 del 23 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de las señoras MARTHA LUCIA RIVERA TRUJILLO y GLORIA TRUJILLO DE TRUJILLO, contra el auto 548 del 23 de marzo de los corrientes, por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebc5463c27675c18cfae574b1448bbc924b8818d9c949fdcc48fc2d5ac6f5b2**
Documento generado en 05/05/2022 04:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**